

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Acción de tutela                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Accionante  | CAROLINA PALACIOS MOSQUERA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Accionado   | EPS SAVIA SALUD -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Vinculados  | SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. – IPS AUG CAPITAL SAS – REHAFIN IPS SAS - IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM SAS – ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Radicado    | No. 05 579 40 89 001 2024 00575 00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Instancia   | Primera                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Providencia | Sentencia de Tutela número 293 de 2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Asunto      | La Salud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Decisión    | Declara improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante con relación a los procedimientos médicos <b>TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA</b> , ante la existencia de un hecho superado en la actuación, se tutela el derecho fundamental de la salud con respecto a los gastos de transporte, alimentación y alojamiento |

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término legal procede el despacho a decidir de fondo la presente Acción de Tutela promovida por la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, misma donde fueron vinculados por pasiva la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, **IPS AUG CAPITAL SAS**, **REHAFINT IPS SAS**, **IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S**, y la **ESE HOSPITAL**

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

**MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a una vida digna, la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de la accionante.

## HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, que es una paciente diagnosticada con **OTROS SINDROMES DE CEFALEAS ESPECIFICADAS, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION** teniendo que asistir a: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA** procedimientos y citas que deben realizarse en la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** Se encuentra afiliada en seguridad social en salud a SAVIA SALUD EPS, como contributiva.

**TERCERO:** Desde el momento en que le fueron ordenados dichos procedimientos, a la fecha no ha sido posible la obtención de estos

**CUARTO:** No posee recursos económicos, por lo tanto, se le hace imposible asistir a dichos procedimientos, haciendo que su atención peligre, haciéndose necesario que SAVIA SALUD EPS le garantice los viáticos, desplazamiento interno, alimentación, alojamiento, en la ciudad donde tenga que desplazarse para su tratamiento, para ella y un acompañante garantizándole un tratamiento integral.

**QUINTO:** Mediante derecho de petición le solicito a SAVIA SALUD los viáticos, desplazamiento interno, alimentación, alojamiento, en la ciudad donde tenga que desplazarse por mi tratamiento, para ella y un acompañante, garantizándole un tratamiento integral, la EPS dio respuesta negativa a su solicitud.

**SEXTO:** Su calidad de vida se encuentra deteriorada, debido a su condición médica, impidiéndole tener una vida normal y más compleja se vuelve su situación al no recibir tratamiento adecuado.

## PETICIONES.

**PRIMERA:** Se ordene en forma inmediata a SAVIA SALUD EPS a otorgarle, los viáticos, desplazamiento de ida y regreso a la ciudad del tratamiento, desplazamiento interno, alimentación, alojamiento, en la ciudad donde tenga que desplazarse por su tratamiento, para ella y un acompañante, para **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA**

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

**MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA,** garantizándome un tratamiento integral.

**SEGUNDA:** Se ordene en forma inmediata a SAVIA SALUD EPS a realizarle la: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.**

**TERCERO:** Se ordene en forma inmediata a SAVIA SALUD EPS a garantizarle la atención médica, hospitalaria, diagnostica, quirúrgica y terapéutica sin dilaciones, ni reiteración innecesaria de procedimientos, atendiendo la duración de los procedimientos o tratamientos según lo ordene el médico tratante para sus diagnósticos médicos **OTROS SINDROMES DE CEFALEAS ESPECIFICADAS, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION** y cualquier otro que se derive de ella.

**PRUEBAS**

- 1. Historia Clínica.
- 2. Ordenes médicas.

**DEL TRÁMITE**

**1. Competencia.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

**2. Legitimación en la causa.**

Se encuentra legitimada para actuar por activa, en la presente acción constitucional, la señora Carolina Palacios Mosquera, por ser la persona afectada en su derecho fundamental de la salud.

De igual forma, se encuentran legitimadas para actuar por pasiva, en la presente acción constitucional, la EPS Savia Salud, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Ips Aug Kapital, Rehafin Ips SAS, Ips Cead Especialista en Alivio del Dolor-Alivium SAS y la Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo, como presuntas vulneradoras del derecho fundamental de la salud de la accionante.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

### **3. Problema Jurídico.**

Le corresponde determinar al Despacho, con las pruebas aportadas con la acción constitucional, si por parte de la EPS Savia Salud, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la Ips Aug Kapital, Rehafin Ips SAS, Ips Cead Especialista en Alivio del Dolor-Alivium SAS y la Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo, ha existido vulneración de los derechos fundamentales de la accionante o si por el contrario la no asignación del procedimientos médico, y la negativa del cubrimiento de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación por parte de su EPS, cuando deba cumplir citas médicas por fuera del área urbana de Puerto Berrio – Antioquia, se fundamentan en una causa legal que exonere a las entidades accionadas de su prestación, tornando en improcedente la acción constitucional impetrada por la señora Carolina Palacios Mosquera, ante esta Judicatura.

### **4. tramite de la acción de tutela.**

En virtud de la competencia que por mandato constitucional y por factor territorial le competen a este juzgado, recibida y analizada su documentación se pudo verificar que la solicitud de tutela cumplía con todos los requisitos exigidos, razón por la cual, se procedió a su admisión el día 11 de diciembre de 2024, notificándole dicha actuación a la EPS Savia Salud, EPS Savia Salud, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, y la Ips Aug Kapital, a las cuales se les concedió un término de dos (2) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por autos del 12 y 16 de diciembre de 2024, se ordenó vincular a Rehafin Ips SAS, la Ips Cead Especialista en Alivio del Dolor-Alivium SAS y la Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo, para que en término de un (01) día, para que ejercieran su derecho de defensa.

El interrogatorio a la accionante peticionado por la EPS SAVIA SALUD, será negado por este Juzgado, ya que en la acción de tutela la señora Carolina Palacios Mosquera, manifestó ser beneficiaria del régimen subsidiado de la EPS SAVIA SALUD, lo que demuestra que no tiene la capacidad económica como para pertenecer al régimen contributivo y tampoco para cubrir el costo de transporte para el traslado a los centros de salud, viéndose en la necesidad de acudir a la presente acción de tutela. Por supuesto, tal circunstancia no las desvirtuó la EPS SAVIA SALUD en su respuesta, por lo que se debe acoger los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional cuando en asuntos similares ha indicado: *“En cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no”*. (Sentencia T-148 de 2016).

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

Con todo, tal y como lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional para esta clase de asuntos, en los que por vía de tutela se peticiona que la EPS cubran el costo del transporte intermunicipal, con el objeto de que los pacientes puedan recibir el tratamiento médico prescrito por los galenos tratantes, ya no es exigible demostrar la falta de recursos económicos del paciente y de su familia y mucho menos establecer si la vida y la salud de la afectada están en riesgo inminente de menoscabo y tampoco es necesario requerir una prescripción médica que formule el transporte. Ello, en la medida que desde el preciso momento en que las Entidades Promotoras de Salud expiden las autorizaciones médicas requeridas por los afiliados, a partir de ahí nace la obligación de las EPS de autorizar los gastos de transporte que los usuarios necesiten para el traslado de un municipio a otro, en procura de obtener una oportuna y efectiva atención respecto de los servicios de salud que requieren para los quebrantos de salud que presenten. De ahí, no se puede imponer barreras a los afiliados del sistema general de salud, como las atrás mencionadas, toda vez que proceder de esa manera sería impedir que los usuarios accedan a los servicios de salud. A más de ello, resulta innecesario realizar el interrogatorio a la parte actora y que fuera solicitado por la EPS SAVIA SALUD, pues, de acuerdo con las directrices de la H. Corte Constitucional, ya no es exigible establecer la falta de capacidad económica para autorizar los gastos de transporte intermunicipal, tal y como quedo clarificado en la sentencia SU 508 DE 2020.

#### **5. Respuesta por parte de las accionadas.**

Dentro del término otorgado por el Juzgado, la **EPS SAVIA SALUD**, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la Acción de Tutela interpuesta en su contra manifestando lo siguiente:

Que no es la intención de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS** poner en riesgo la salud de la paciente, por lo que, luego de recibir la respectiva notificación de la acción constitucional, se procedió realizar todos los trámites tendientes a la materialización de los servicios solicitados, y se informa lo siguiente:

Frente a la materialización del servicio denominado **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA** autorizado con NUA 27366240 se encuentra direccionado para el prestador IPS AUG KAPITAL SAS. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

El servicio denominado **TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD** autorizado con NUA 27122570, se encuentra direccionado para el prestador REHAFINT IPS SAS. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

La **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** autorizado con NUA 26913025, pongo a su conocimiento que se encuentra direccionado para el prestador CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

La **CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA** informo a su Despacho que, hace parte de la **RUTA DE GESTIÓN INTEGRAL DE SALUD MENTAL**, la cual es un programa de **ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** conformado por un grupo de profesionales especialistas en enfermedades relacionadas con la salud mental, que interactúan para garantizar que los pacientes reciban atención basada en las necesidades de sus patologías, por lo tanto, los medicamentos y servicios incluidos en las Rutas de Gestión Integral, no requieren autorización previa a que la usuaria pueda acceder a ellos.

Con relación al tratamiento integral para su patología, se solicitará al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que **no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**; pues lo contrario **implicaría presumir la mala fe la de esta entidad** en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados

En cuanto al **SERVICIO DE TRANSPORTE**, **no es una prestación asistencial incluida dentro del PBS**, así mismo, la usuaria **NO CUMPLE** los criterios de cubrimiento de transporte de acuerdo con lo consagrado en la Resolución 2364 y 2366 de 2023, ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, por cuanto ***NO RESIDE EN UNA ZONA CON UPC DIFERENCIAL POR DISPERSIÓN GEOGRÁFICA*** ni su caso se encuentra enmarcado dentro de las demás hipótesis normativas para el cubrimiento de transporte.

La **IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S**, informa al Despacho que la accionante fue atendida en la institución en cita **MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN** el día 21 de octubre de 2024, con especialista quien ordena:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS.
- VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL.
- CONTROL DE SEGUIMIENTO DESPUES DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS.

Cabe destacar que estos servicios no son prestados en la institución. Por lo anterior, no evidencian una situación que pueda afectar derechos fundamentales por su parte, pues han cumplido satisfactoriamente con lo que, en su momento exigía la situación de la paciente.

Por último, la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, por medio de su representante legal, manifiesta que de acuerdo a su solicitud se permiso notificar asignación cita para el 04 de febrero a las 10:00 am con Dr. Juan Carlos Botero. Confirma asistencia el mismo usuario, se asignó para fecha lejana por solicitud de la paciente.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Ips Rehafin SAS, pese a estar debidamente notificada de la Acción de Tutela en la cual se les vinculo por el Juzgado, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por este Despacho.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en el Artículo 86 la posibilidad que tiene toda persona para instaurar en todo momento y lugar, acción de tutela para que por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. De la manera como se presenta la redacción de este precepto constitucional, se concluye que el mecanismo de la tutela está desprovisto de cualquier formalismo, porque con él, se pretende proteger los derechos fundamentales y para ello se debe emplear la mayor celeridad y eficiencia posible.

Por lo dicho, radica en este Despacho la competencia para decidir la presente acción de tutela, por cuanto tal y como fue prevista la acción constitucional en la Legislación Colombiana, todos los jueces se revisten de jurisdicción constitucional y al tramitar y fallar una acción de amparo se convierten en jueces de tutela, de otro lado, el solicitante tiene legitimidad para la presentación de la misma, en contra de las autoridades privadas y públicas que considera violan o amenazan sus derechos fundamentales.

En relación con el derecho fundamental de la salud y los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el cumplimiento de citas o procedimientos médicos por fuera del lugar de residencia del usuario, la Corte Constitucional en sentencia T 101 del 20 de abril de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestó lo siguiente:

(....)

### **6. El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

14. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

15. En numerosas oportunidades y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público. En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

16. Además, la ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud. Entre estos se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*,

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente.

La jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud.

17. En conclusión la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.

## **7. El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.**

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

### ***El servicio de transporte del afectado.***

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

*“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

*“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”*

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

#### ***La alimentación y alojamiento del afectado.***

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

*“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”*

#### ***El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.***

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*“(i) se constata que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de*

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

*sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”*

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada.

#### **8. Del caso en concreto.**

En el presente evento, encuentra el Juzgado que la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, interpone acción de tutela en contra de la **EPS SAVIA SALUD**, misma donde fueron vinculados por pasiva, la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, **IPS AUG KAPITAL SAS**, **REHAFINT IPS SAS**, **IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S**, y la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, por considerar que con la omisión de la EPS accionada en garantizarle los procedimientos médicos denominados **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA**, **TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD**, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA**, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION**, **CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, así como la negativa del suministro de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para la accionante y un acompañante, cuando deba desplazarse a cumplir citas médicas por fuera del área urbana de su lugar de residencia, le vulneran su derecho fundamental de la salud.

Vinculadas las entidades accionadas al presente trámite, las mismas dieron respuesta al Juzgado en los siguientes términos:

#### **SAVIA SALUD EPS**

Informa que no es la intención de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS** poner en riesgo la salud de la paciente, por lo que, luego de recibir la respectiva notificación de la acción constitucional, se procedió realizar todos los trámites tendientes a la materialización de los servicios solicitados, y se informa lo siguiente:

Frente a la materialización del servicio denominado **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA** autorizado con NUA 27366240 se encuentra direccionado para el prestador IPS AUG KAPITAL SAS. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

El servicio denominado **TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD** autorizado con NUA 27122570, se encuentra direccionado para el prestador REHAFINT IPS SAS. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

La **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION** autorizado con NUA 26913025, pongo a su conocimiento que se encuentra direccionado para el prestador CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR. Se solicita apoyo con la programación por medio de correo electrónico.

La **CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA** informo a su Despacho que, hace parte de la **ruta de Gestión Integral de Salud Mental**, la cual es un programa de **ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** conformado por un grupo de profesionales especialistas en enfermedades relacionadas con la salud mental, que interactúan para garantizar que los pacientes reciban atención basada en las necesidades de sus patologías, por lo tanto, los medicamentos y servicios incluidos en las Rutas de Gestión Integral, no requieren autorización previa a que la usuaria pueda acceder a ellos.

En cuanto al reconocimiento de Transporte y Tratamiento Integral, se opone solicitando no acceder a los mismos.

La **IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S**, informa al Despacho que la accionante fue atendida en La institución en cita **MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN** el día 21 de octubre de 2024, con especialista quien ordena:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIAS ALTERNATIVAS.
- VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL.
- CONTROL DE SEGUIMIENTO DESPUES DE LAS TERAPIAS ALTERNATIVAS.

Cabe destacar que estos servicios no son prestados en la institución. Por lo anterior, no evidencian una situación que pueda afectar derechos fundamentales por su parte, pues han cumplido satisfactoriamente con lo que, en su momento exigía la situación de la paciente.

La **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, notifica la asignación de cita para el 04 de febrero a las 10:00 am con Dr. Juan Carlos Botero.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Ips Rehafin SAS, pese a estar debidamente notificada de la Acción de Tutela en la cual se les vinculo por el Juzgado, guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por este Despacho.

Existe constancia en el expediente donde el Secretario de este Despacho se comunicó con la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, quien le informo que por parte de **SAVIA SALUD**

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

**EPS**, le habían asignados todos los procedimientos médicos solicitados en la Acción de Tutela **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, y que solo le faltaba la autorización de los gastos de transporte.

Con fundamento en lo anterior y ante la verificación del cumplimiento por parte de Savia Salud Eps, de los procedimientos médicos denominados **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, este Juzgado declarara el hecho superado y la improcedencia de la presente acción de tutela únicamente en relación con las valoraciones medicas referenciadas por el Juzgado

Ahora, en relación con los gastos de transporte requeridos por la accionante, para el caso en concreto, encuentra el Juzgado que la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, pertenece al régimen subsidiado, y en la actualidad presenta una patología **OTROS SINDROMES DE CEFALEAS ESPECIFICADAS, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, la cual manifestó en la acción de tutela, no contar con recursos económicos que le permita sufragar por su cuenta los gastos de desplazamiento cuando debe asistir a sitios geográficos diferentes al del lugar de su residencia para cumplir con las citas programadas por su EPS, situación que no fue desvirtuada por **SAVIA SALUD EPS** en la contestación allegada al Juzgado, ante lo cual encuentra este Despacho que de no garantizarle los medios de transporte a la accionante para asistir a los tratamientos médicos ordenados por fuera del área urbana de Puerto Berrio – Antioquia, equivaldría a generar un trato discriminatorio en su contra, en atención a su actual situación económica y haría negatorio su derecho fundamental a la salud, por tal motivo, este Juzgado tutelara en favor de la accionante los gastos de transporte solicitados en la acción constitucional, ordenando a **SAVIA SALUD EPS**, que a partir de la fecha, cada que a la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, la EPS accionada le autorice tratamientos médicos por fuera del área urbana de Puerto Berrio – Antioquia, le cubra los gastos de transporte, tanto de ida como de regreso, así como aquellos que impliquen su movilidad dentro de la ciudad a la cual deba asistir a su tratamiento médico, condicionando los gastos de alojamiento deprecados en la acción constitucional, a que estos deberán ser dispensados por la EPS cuando la atención médica en el lugar de remisión sea por más de un (1) día de duración, viáticos que deberán ser entregados por **SAVIA SALUD EPS** al accionante, con una antelación no inferior a las 48 horas antes del cumplimiento de la cita o procedimiento medico programado, los cuales se harán extensivos a un acompañante, teniendo en cuenta la base patológica que la usuaria presenta.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

Con relación al Tratamiento Integral solicitado por la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA** se debe tener en cuenta, que la pretensión principal de la acción de tutela se encamino a la autorización de los procedimientos médicos denominados **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, los cuales fueron autorizados por su EPS durante el trámite de la acción de tutela y no existiendo constancia de otro incumplimientos en relación con la atención medica requerida por la accionante, por parte de su EPS, se denegara el amparo constitucional frente al tratamiento integral solicitado por la misma.

No se autorizara el recobro ante las demás entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en salud, por lo ordenado en el presente fallo de tutela, ya que por ley la EPS está facultada para ejercer las acciones propias ante las entidades competentes cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ley para ello, no siendo de la esencia del fallo de tutela que el Juez Constitucional emita pronunciamiento al respecto, como claramente lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias T 760 de 2008, T 531 de 2009 , T 727 de 2011, entre otras.

Se advertirá al gerente general de la **EPS SAVIA SALUD**, las consecuencias que conlleva el desacato a lo aquí ordenado, según los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, se dará aplicación a lo preceptuado por los artículos 30 y 31 del presentado reglamento, esto es, se le notificará a la entidad accionada este proveído por la vía más expedita pero eficaz. Si este fallo no fuese impugnado dentro de la debida oportunidad, se enviará a su eventual revisión ante el máximo tribunal garante de la Carta Política.

Se **DESVINCULARÁ** de la presente Acción de Tutela a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, IPS AUG KAPITAL SAS, REHAFINT IPS SAS, IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S**, y la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, por no vislumbrarse por parte de esta judicatura que dichas entidades estén afectando los derechos fundamentales del accionante.

Con fundamento en lo motivado **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO- ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional solicitado por la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, IPS AUG KAPITAL SAS, REHAFINT IPS SAS, IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR-ALIVIUM S.A.S**, y la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, en relación con los

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

procedimientos médicos denominados **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA**, ante la existencia de un hecho superado en la actuación, tal y como fue motivado en precedencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, que le vienen siendo vulnerados por la **EPS SAVIA SALUD**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAVIA SALUD**, que a partir de la fecha, cada que la señora **CAROLINA PALACIOS MOSQUERA**, la EPS accionada le autorice tratamientos médicos por fuera del área urbana de Puerto Berrio – Antioquia, en relación con el diagnóstico **OTROS SINDROMES DE CEFALEAS ESPECIFICADAS, FIBROMIALGIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, le cubra los gastos de transporte, tanto de ida como de regreso, así como aquellos que impliquen su movilidad dentro de la ciudad a la cual deba asistir a su tratamiento médico, condicionando los gastos de alojamiento deprecados en la acción constitucional, a que estos deberán ser dispensados por la EPS accionada cuando la atención médica en el lugar de remisión sea por más de un (1) día de duración, viáticos que deberán ser entregados por la **EPS SAVIA SALUD** a la accionante, con una antelación no inferior a las 48 horas antes del cumplimiento de la cita o procedimiento medico programado, los cuales se harán extensivos a un acompañante, teniendo en cuenta la base patológica que la usuaria presenta.

**CUARTO:** Se niega el tratamiento integral solicitado por la accionante en el libelo tutelar, con fundamento en lo motivado en precedencia.

**QUINTO:** Se **DESVINCULA** de la presente Acción de Tutela a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, IPS AUG KAPITAL SAS, REHAFINT IPS SAS, IPS CEAD ESPECIALISTAS EN ALIVIO DEL DOLOR – ALIVIUM S.A.S,** y la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA MARIA UPEGUI HOMO**, al no constatarse por el Despacho, afectación alguna a los derechos fundamentales de la accionante de su parte.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** al **GERENTE** de la **EPS SAVIA SALUD**, que el incumplimiento injustificado de lo ordenado en el presente fallo de tutela, lo hará acreedor de las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Notifíquese por secretaría, esta decisión a los sujetos procesales en la forma más expedita pero eficaz, advirtiéndoles que contarán con un término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sentencia Acción de Tutela radicado 2024-00575-00  
Accionante. Carolina Palacios Mosquera  
Accionados. Savia Salud EPS  
Vinculados. Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.  
Ips Aug Kapital – Rehafin Ips SAS – Ips Cead Especialista en Alivio  
del Dolor-Alivium SAS – Ese Hospital Mental de Antioquia María Upegui Homo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON GUTIERREZ OCAMPO**  
Juez